

AÑO CVI, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
SÁBADO 23 DE DICIEMBRE DE 2023
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
14 PÁGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

Poder Legislativo del Estado

Título:

DECRETO 0914.- Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2037

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado

Directora:
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Ana Sofía Aguilar Rodríguez

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta publicación, en términos del artículo 12, fracción VI, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la autoridad responsable en el ámbito de la portada es la responsable del contenido del documento publicado.

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (juicios judiciales y diversos)

- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**).

• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No DCL. No PDF.

¿Dónde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.sl.gob.mx/
 - **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
 - **Extraordinarias:** cuando sea requerido.



Poder Legislativo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0914

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, al señalar que “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a disponibilidad, calidad, accesibilidad física, accesibilidad económica, no discriminación, y participación y acceso a la información.

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2024

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A
LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPITULO I
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 2°. Las cuotas y tarifas de servicio medido o fijo de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, que se establecen en el presente Decreto, se ajustaran conforme lo acuerde la Junta de Gobierno de manera mensual o semestral, aplicando el porcentaje ello al referente a la actividad económica "091 agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), de la siguiente forma:

- El cálculo mensual será la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto por el porcentaje mensual de la tasa "091 agua potable" del Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), publicado de manera mensual en el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).
- El cálculo mensual, bimestral o semestral en lo sucesivo será siempre sobre la cuota de servicio medido o fija establecida en el presente Decreto, no sobre el resultado acumulado mes con mes.
- En caso de que las condiciones económicas del país provoquen una alza considerable del (INPP), el organismo operador no podrá realizar ajustes a la tarifas de agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, más allá de los 8 puntos porcentuales de la referida tasa.
- En la presentación de la propuesta de cuotas y tarifas del agua del próximo ejercicio fiscal deberá presentar sus cuotas ajustadas al resultado acumulado final del incremento antes descrito.

**CAPÍTULO II
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 3°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable, y drenaje en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje
I. Doméstico	\$955.64	\$848.49
II. Público	\$992.35	\$881.16
III. Comercial	\$1,846.24	\$1,521.05
IV. Industrial	\$2,769.36	\$2,244.86



Los importes anteriores aplican para un consumo máximo mensual de cincuenta metros cúbicos, para consumos mayores, el importe se calculará en forma proporcional.

ARTÍCULO 4°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y drenaje entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje
I. Doméstico	\$2,470.50	\$2,058.76
II. Público	\$2,564.81	\$2,139.96
III. Comercial	\$3,042.10	\$2,570.05
IV. Industrial	\$3,126.02	\$2,879.51

ARTÍCULO 5°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de doce metros, los diámetros mayores que se requieran estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador. El valor del contrato incluye los materiales necesarios, así como el costo de instalación del medidor.

En el caso de haberse realizado trabajos de cancelación de tomas o descargas sin contrato o clandestino en el predio, en la contratación se incluirán los gastos generados con motivo de dichos trabajos.

Los beneficiarios de obras de ampliación de la red de agua potable, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banquetta, y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagarán el equivalente a la Instalación del cuadro con medidor y los derechos de conexión.

Cuando se trate de beneficiarios de obras de ampliación de la red de drenaje, en cuyos presupuestos estén consideradas las conexiones de las descargas domiciliarias hasta el registro de banquetta, y que comprueben la aportación establecida por el programa, quedarán exentos del pago por contratación, debiendo cubrir el importe de los derechos de conexión y firmar el contrato de la descarga para su registro.

Contratación de toma derivada

El usuario que así lo requiera podrá solicitar la contratación de un nuevo servicio dentro de su predio mediante la instalación de una toma derivada que se instalará sobre la misma preparación de la toma originaria, siempre y cuando ésta u otra toma dentro del mismo predio no cuente con adeudo y se cubra el equivalente a la Instalación de cuadro con medidor y los derechos de conexión.

ARTÍCULO 6°. El organismo operador procederá a dar de alta las tomas domiciliarias y/o descargas sanitarias que se encuentren conectadas a la red de distribución de agua potable y desalojo de las aguas residuales sin que exista el contrato de servicios respectivo, asignándoles un número de contrato consecutivo, esto independientemente de los trabajos y las sanciones que procedan con motivo de las infracciones cometidas por el usuario y que se encuentren establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Además de lo anterior se registrará la dirección, la clave de localización, el tipo de usuario y el medidor, con la finalidad de que se incluya en el proceso de facturación con los importes relacionados con el pago de derechos y los costos de instalación correspondientes.

A los habitantes de predios donde se localicen tomas o descargas sanitarias que no cuenten con el contrato respectivo se les requerirá para que se presenten ante el organismo operador a formalizar la contratación de los servicios conforme a lo que establezcan los procedimientos aplicables para el área comercial.

ARTÍCULO 7°. Los trabajos necesarios para llevar a cabo la instalación, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

El costo de aportación por red frente al predio será por metro lineal de frente.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje
Aportación a la red	\$151.22	\$191.25

ARTÍCULO 8°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan: el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de la descarga de aguas residuales, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Para efectos de llevar a cabo la contratación de servicios en áreas que no cuenten con infraestructura hidráulica y/o sanitaria, el organismo presentará, si es requerido por el usuario, el presupuesto de ampliación de redes correspondiente.

En caso de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el organismo le indique y recabará la firma de obra supervisada.

ARTÍCULO 9°. Cuando reúna 15 meses sin pago y la toma se encuentre desmantelada y el inmueble se encuentra deshabitado, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios, previo dictamen (con set fotográfico) que sustente la cancelación de los adeudos, deteniendo el proceso de facturación.

Los adeudos generados en la toma determinada como inactiva, se mantendrán vigentes a fin de recuperar su saldo en la siguiente recontractación de los servicios por parte del usuario o domicilio con toma desmantelada, solo se cobrarán los adeudos que no superen 60 meses sin pago a la fecha de la presentación de la solicitud de los servicios.

Únicamente se cancelarán aquellas cuentas por cobrar, en las que estas sean incosteables o incobrables para el organismo operador, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De la Medición del Servicio

ARTÍCULO 10. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio.

ARTÍCULO 11. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en el exterior del predio, en forma tal que, sin dificultad, se pueda llevar a cabo la lectura de consumo, la prueba de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 12. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares en donde no haya medidores o hasta en tanto no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria el medidor, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario, podrá aplicarse.

ARTÍCULO 13. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y drenaje, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 14. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado.

ARTÍCULO 15. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, manipularlos indebidamente o propiciar su deterioro, por lo que están obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, en el caso de robo y a fin de que no se haga mal uso del medidor deberá además presentar



copia de la denuncia presentada ante la fiscalía general del estado, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
Del Agua Potable, Drenaje y Saneamiento**

ARTÍCULO 16. Los derechos derivados de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento de aguas residuales se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

- I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota mínima fija por el consumo básico de 0 hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PUBLICA
\$71.32	\$147.49	\$204.14	\$82.66

- II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota mínima fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO m3	DOMÉSTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PÚBLICA
11-20	\$8.12	\$15.88	\$21.99	\$10.05
21-30	\$8.84	\$17.24	\$23.77	\$11.18
31-40	\$9.49	\$18.57	\$25.67	\$12.02
41-50	\$10.23	\$20.04	\$27.73	\$12.85
51-60	\$11.07	\$21.65	\$29.95	\$13.84
61-80	\$11.94	\$23.36	\$32.34	\$14.83
81-100	\$12.89	\$25.38	\$34.93	\$15.88
101 O MAS	\$13.91	\$27.29	\$37.71	\$16.91

- III. La tarifa doméstica, aquellos predios donde se utilice el servicio de agua potable para el aseo personal de sus habitantes y limpieza de la casa-habitación, comprende los giros de usuarios clasificados por el organismo como casa-habitación, predio baldío y predio en construcción;
- IV. Tarifa comercial y/o servicios, aquellos predios donde el servicio de agua potable sea utilizado para la realización de actividades comerciales o la prestación de servicios al público en general, para la limpieza general de las instalaciones y para el aseo personal de los empleados y clientes. Los giros comerciales que se incluyen en esta clasificación son los siguientes:
- a). Restaurantes, bares y cantinas.
 - b). Salones de recepciones.
 - c). Carnicerías.

- d). Centros comerciales.
 - e). Centros recreativos privados.
 - f). Hospitales o clínicas privadas.
 - g). Escuelas, universidades o guarderías privadas.
 - h). Estadios o centros deportivos privados.
 - i). Clubes sociales.
 - j). Hoteles y servicios de hospedaje.
 - k). Cultos religiosos.
 - l). Imprentas.
 - m). Expendios de tortillas.
 - n). Mercados privados.
 - ñ). Parques y jardines privados.
 - o). Peluquerías.
 - p). Mercados, supermercados o tiendas departamentales.
 - q). Talleres en general, y
 - r). En general todos los comercios y servicios no incluidos en esta relación;
- V. La tarifa industrial, aquellos predios donde se utilice el agua para transformar la materia prima en productos terminados, para la limpieza general de las instalaciones y para el aseo personal de los empleados, proveedores y visitantes. También son considerados en esta clasificación aquellas empresas que presten servicios recreativos donde el agua sea el objeto de la recreación. Los giros industriales que se incluyen en esta clasificación son los siguientes:
- a). Centros recreativos con albercas, toboganes, etc,
 - b). Fábricas de hielo.
 - c). Purificadoras y embotelladoras de agua.
 - d). Naves industriales donde se utiliza el agua como materia prima.
 - e). Tortillerías con nixtamal (molino),
 - f). Lavados de automóviles.
 - g). Peleterías y neverías.
 - h). Bloqueras.
 - i). Lavanderías.
 - j). Tintorerías;
- VI. La tarifa pública, aquellos predios utilizados por organismos, dependencias o entidades de la federación, el estado o los municipios, para fines de su función pública. Los giros públicos que se incluyen en esta clasificación son los siguientes.
- a). Centros recreativos públicos.
 - b). Escuelas, universidades o guarderías públicas.
 - c). Estadios o centros deportivos públicos.
 - d). Hospitales y clínicas públicas.
 - e). Mercados públicos.
 - f). Oficinas gubernamentales.
 - g). Parques y jardines públicos.
 - h). Asilos y casas hogar, y

ARTÍCULO 17. El organismo operador actualizará el tipo de tarifa (doméstica, comercial, industrial y pública) conforme a las evidencias recabadas por los inspectores autorizados, con el propósito de hacer efectiva y expedita la actualización del padrón de usuarios, requiriendo al usuario para que se presente ante el organismo a realizar el pago por concepto de la diferencia de contrato.

ARTÍCULO 18. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de Drenaje el 35% sobre el importe facturado por concepto de agua potable, cantidad que se incluirá en el recibo de pago.

ARTÍCULO 19. El precio de venta al sistema concesionado de reparto público de agua potable en colonias que no cuenten con infraestructura hidráulica o para la venta de agua al consumidor particular en Planta, para cualquiera que fuera su uso, tendrá un precio de \$20.98 (Veinte pesos 98/100 M.N) por metro cúbico de agua potable.

Queda prohibido al sistema de reparto público de agua potable en colonias que cuenten con infraestructura hidráulica, así como en establecimientos comerciales o industriales que mantengan un adeudo con el organismo, haciéndose acreedores las personas que incurran en dicha falta, a la sanción que establece la fracción I del artículo 232 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, consistente en una multa equivalente de cinco a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 20. Se aplicará un cargo de un 6% por concepto de recargos cuando el usuario pague su recibo después del día indicado, esto es, después del día fijado en el recibo de facturación de su consumo como el límite para el pago.

ARTÍCULO 21. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al organismo operador para limitar los servicios públicos mediante un dispositivo de limitación que se instalara en la toma del usuario, esto hasta que regularice su adeudo, siempre y cuando se acredite el requerimiento de pago que se haya notificado al usuario para que en un término de tres días hábiles realice el pago por obligaciones incumplidas, además se deberá de cobrar el dispositivo en la cuota de reconexión, el pago de dicho dispositivo no podrá ser motivo de convenio, por lo que deberá de pagarse al momento de la reconexión, cuando el servicio sea para uso Doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales. Así mismo una vez agotado el procedimiento de requerimiento de pago y el incumplimiento de convenio de pago por parte del usuario se procederá a la suspensión de los servicios públicos.

El requerimiento de pago por obligaciones incumplidas a las que se refiere la primera parte de este artículo dará lugar invariablemente al cobro de gastos de notificación equivalente al Valor de una Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA), misma que habrá de cargarse a la cuenta del usuario una vez hecha la notificación.

La cuota aplicable para la instalación de la válvula limitadora será de: \$314.70 pesos más I.V.A.

El usuario que dañe, altere o viole el dispositivo de limitación o suspensión de servicio instalado en la toma según sea el caso, se le denominara como una reconexión ilegal por lo que será acreedor a una multa según lo estipulado en el presente decreto, y cubrirá de nueva cuenta el costo de la instalación de la válvula limitadora.

Además, el usuario pagara las siguientes cuotas de reconexión según sea su tarifa:

1. Usuario Doméstico	\$ 73.43
2. Usuario Público	\$ 73.43
3. Usuario Comercial	\$ 241.27
4. Usuario Industrial	\$ 367.15

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 22. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender los servicios públicos, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, lo anterior una vez que haya sido notificado el usuario para que en un término no mayor de 03 días hábiles acuda a realizar su cambio de tarifa y el pago de la diferencia por contratación.

ARTÍCULO 23. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 24. Por concepto de saneamiento se cobra el 20% sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

El porcentaje se aplica para usuarios que descarguen sus aguas residuales, conforme a los parámetros máximos, establecidos por la normatividad correspondiente, en casos en que el Organismo autorice condiciones particulares de descargas con

parámetros fisicoquímicos superiores a las establecidas, se aplicarán cuotas especiales que permitan absorber los gastos adiciones que genere su tratamiento.

ARTÍCULO 25. En virtud de que el Organismo Operador proporciona los servicios de suministro de agua para uso Doméstico, en el cobro de dicho servicio, se aplicará la tasa del 0% a que hace referencia el art. 2-A fracción segunda, inciso h), de la Ley del IVA y los demás servicios que preste el Organismo Operador causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16%; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 26. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario, deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPITULO II

De la Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 27. Cuando el solicitante requiere información impresa, se le deberá entregar sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, cuando exceda de la cantidad antes mencionada se remitirá a lo establecido en el Art. 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y a la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

Se deberán buscar los mecanismos entre el usuario peticionario y el organismo operador en la entrega de la documentación solicitada para el ahorro y la economía.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 28. Las personas de sesenta años o más; las personas con discapacidad; y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El estímulo fiscal será el equivalente al cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de suministro de agua por uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ mensuales, en un solo domicilio, siempre y cuando se cuente con medidor y se esté al corriente en el pago del servicio.

En caso de que el consumo de un periodo exceda el indicado anteriormente, se aplicará el beneficio hasta por el consumo de 10 m³ mensuales, y el excedente será facturado conforme a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, debiendo en todos los casos identificar en los recibos de pago el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 29. El estímulo deberá ser solicitado por la persona que se encuentre en los supuestos indicados en esta ley, mediante escrito simple o en los formatos que para ese efecto emita el organismo operador, debiendo acompañar:

Copia simple y original para cotejo de cualquiera de identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte.

Copia simple de último recibo con el que se acredite que se está al corriente en el pago.

Copia simple de la documentación con la que se acredite que se es propietario del inmueble; o bien, credencial para votar que exprese el domicilio.

En el caso de personas de sesenta años o más, copia simple y original para cotejo de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o cualquier identificación vigente de entre credencial para votar, licencia de manejo o pasaporte, de la que se concluya la edad.

En el caso de personas con discapacidad copia simple del o de los documentos con los que se acredite la circunstancia.

En el caso de madres solteras, copia simple del acta de nacimiento del o de los hijos.

Al presentarse el interesado ante el organismo, este deberá revisar los requisitos y resolver de manera simultánea respecto de su otorgamiento.

ARTÍCULO 30. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 31. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Drenaje estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Drenaje
I. Interés Social	\$1,137.51	\$1,076.36
II. Residencial y otros	\$1,273.17	\$1,401.04

Este importe cubre los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 32. En cumplimiento a lo establecido en el Art. 162 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar los cuadros de medición para la toma y la descarga sanitaria domiciliaria, así como el registro en banqueta de cada predio, debiendo realizar la contratación de los servicios de agua potable y drenaje de cada una de las viviendas construidas.

ARTÍCULO 33. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán, para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la presidencia municipal.

ARTÍCULO 34. Para los efectos del cobro de la cuota de fraccionadores o urbanizadores relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 35. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la

infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador y será cubierto por el fraccionador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 36. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentren en el límite exterior del predio, deberán ser corregidas por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 37. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 38. Los daños ocasionados por las fugas en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 39. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 40. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LA CULTURA DEL AGUA Y DESCARGAS

CAPÍTULO I Del Uso Eficiente y Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 41. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas, el lavado de vehículos con manguera o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 42. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996. Por ningún motivo se permitirá la incorporación de aguas pluviales al drenaje sanitario.

ARTÍCULO 43. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalan en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 44. El Organismo Operador sancionara a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan algunas de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 45. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 46. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 47. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que estando su servicio suspendido por falta de pago, se surtan mediante otro dispositivo o directo sin medidor, considerándose esto como una Reconexión ilegal, haciéndose acreedor a multa equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 48. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores dañando éstos, se facturará multa equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, debiendo pagar además el costo de la reposición del mismo.

ARTÍCULO 49. Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y reincidencia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DIVERSOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Otros Servicios

ARTÍCULO 50. Cuando el usuario requiera algún servicio adicional a los establecidos en el presente decreto, se cobrarán de la siguiente manera:

- I. La emisión de copias o duplicados de recibos de consumo, se cobrará \$5.25 (Cinco pesos. 25/100 MN)
- II. Constancia de no adeudo \$52.45 (cincuenta y dos pesos. 45/100 MN)
- III. Supervisión de Obra, **5%** del costo de la infraestructura;
- IV. Elaboración de actas de entrega recepción, \$52.45 (cincuenta y dos pesos. 45/100 MN)
- V. Constancia de área de factibilidad de los servicios solicitada en artículo 86 de la Ley de Obras Públicas; \$524.50 (quinientos veinticuatro pesos. 50/100MN)
- VI. Carta de factibilidad de los servicios requerida para la obtención de la licencia de construcción solicitada por la dirección de obras públicas, \$157.35 (ciento cincuenta y siete pesos. 35/100 MN)
- VII. Revisión y en su caso aprobación de proyectos, 1% del costo de la infraestructura, y
- VIII. El mantenimiento correctivo a la infraestructura hidráulica o sanitaria cuando el daño haya sido ocasionado por personal ajeno al organismo operador, se le cobrará el costo del material, mano de obra y los volúmenes de agua desperdiciado, estimados por el organismo operador, a los usuarios y/o responsables del daño, para cada uno de los siguientes casos:
 - a) Sustitución de medidor.
 - b) Reparación de cuadro.
 - c) Reparación de toma domiciliaria.
 - d) Reparación de descarga sanitaria.
 - e) Reparación de la red de agua potable.
 - f) Reparación de la red de drenaje.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, y sus actualizaciones, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

CUARTO. Al entrar en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificarán los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el catorce de diciembre del dos mil veintitrés.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Legisladora Dolores Eliza García Román; Primera Secretaria: Legisladora María Claudia Tristán Alvarado; Segunda Secretaria: Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA QUINCE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)